

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/191/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN MORELOS**; señalando como acto impugnado el consistente en *"...La emisión de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 04 del mes de septiembre del 2023..."* (Sic.) Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios. Que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; ordenando emplazar a la autoridad demandada para

que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3.- Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demanda **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, declarando que mediante oficio de fecha veinte de octubre del dos mil veintitrés, procedió a dejar sin efectos en todas y cada una de sus partes el acta de infracción con número de [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés. Por lo que se ordenó dar vista a la actora, para que realizara las manifestaciones que considerara correspondientes, asimismo se le tuvo exhibiendo la documental que había sido retenida con motivo de la citada infracción.

4.- Mediante comparecencia del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo entrega a la parte actora de la tarjeta de circulación número [REDACTED] del Estado de Morelos, al dejar la autoridad demandada sin efectos el acto impugnado.

5.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, ante la omisión de la parte actora de realizar las manifestaciones que considerara pertinentes, la Sala Instructora procedió a turnar los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para

analizar si es procedente actualizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad demanda; sentencia a la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5514 el 19 de julio del 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017.

- - - **II.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII², en relación con el artículo 38 fracción IV³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el conflicto originalmente sometido al juicio, versaba sobre la reclamación de nulidad planteado por la parte demandante, respecto del acto hecho consistir en:

"...La emisión de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha 04 del mes de septiembre del 2023... " (Sic.).

Cuya existencia quedó demostrada en términos de la documental pública consistente en el acta de infracción original folio [REDACTED] que obra a foja 07 del expediente que se resuelve.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación exhibió entre otras, la documental pública consistentes en el oficio original de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés,

² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;



mediante el cual se determinó, en la parte que interesa textualmente lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que se deja insubsistente en todas y cada una de sus partes la documental pública consistente en: ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha 04 de septiembre del 2023, efectuada por el personal adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública , Tránsito y E.R.UM. Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos, a través de la cual se retuvo como garantía de pago de la misma la documental consistente en Tarjeta de Circulación identificada con el número [REDACTED] (sic.).

Con ello, es evidente que queda sin efecto la ejecución del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, lo que permite establecer que, en el caso, se encuentra satisfecho el interés perseguido en el asunto, pues con el acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con el que se dio vista a la parte actora, cesaron los efectos de los actos controvertidos, lo que permite establecer a este Tribunal que ha dejado de existir el objeto del acto impugnado, cesando los efectos del mismo.

Ello es así, ya que es un hecho evidente para esta Sede Jurisdiccional, que, mediante la emisión del acuerdo reseñado, cambió la situación jurídica sobre el derecho discutido por la parte actora, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor de la misma, lo que hace que los actos que en este juicio se impugnaron, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.⁴

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió

⁴ Registro: 182019.

el recurso y rige a la determinación.

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero.
6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana
María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha
Velasco Rodríguez.*

Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A
ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE
FONDO.***

*Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier
causal de improcedencia y se decreta el
sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia
que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a
demostrar la violación de garantías por los actos
reclamados de las autoridades responsables, lo que
constituye el problema de fondo, porque aquella
cuestión es de estudio preferente.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.*

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo

Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Tribunal para analizar en el fondo la legalidad del auto impugnado.

- - - **TERCERO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

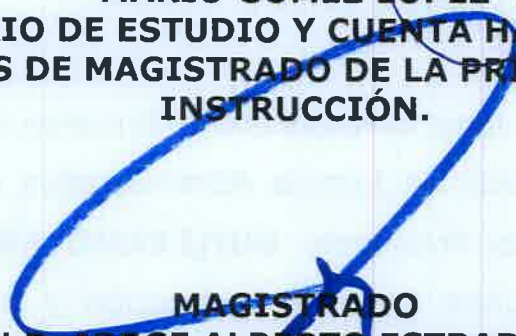
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



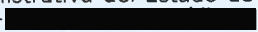
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

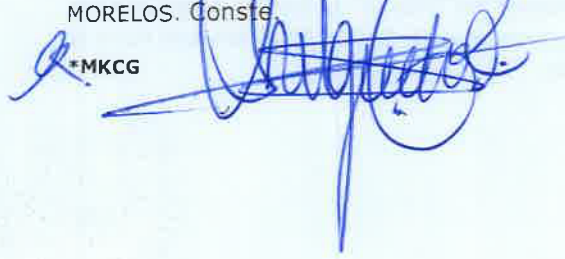


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/191/2023**, promovido por  en contra del POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y E.R.U.M. MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN MORELOS. Conste.



*MKCG